



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 43

Audiencia número: 322

En Santiago de Cali, a los once (11) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), siendo la fecha y hora señalada por auto que precede, los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 64 del 18 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por MAGDA AMPARO MORALES DOMINGUEZ contra COLPENSIONES, PROTECCION S.A y PORVENIR S.A.

ALEGATOS

La apoderada de PORVENIR S.A. afirma que no se vulnera ningún derecho a la demandante por la información que se le brindó a la actora, toda vez que ésta cumplió las exigencias normativas que regían para la época del traslado, información que fue clara, veraz, oportuna sobre las características



y consecuencias de la afiliación al RAIS y por ello suscribió el formulario de afiliación, sin que se hubiese presentado vicios del consentimiento. Además, la actora ha realizado traslados de administradora de pensiones dentro del régimen de ahorro individual. Considera que la acción de nulidad está prescrita.

Como quiera que en esta instancia no se decretaron pruebas, a continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 319

Pretende la demandante que se declare la ineficacia del traslado que realizó del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual administrado por PROTECCION S.A. En consecuencia, se ordene el retorno de la actora a COLPENSIONES, entidad que administra el régimen de prima media. Que se ordene a PORVENIR S.A. que, una vez ejecutoriada la sentencia, se sirva trasladar los aportes efectuados por la demandante junto con sus rendimientos financieros a COLPENSIONES.

En sustento de esas pretensiones, aduce la demandante que la actora nació el 22 de febrero de 1960, que inicia su vinculación laboral el 15 de junio de 1979 y empieza a cotizar ante el Instituto de Seguros Sociales hasta el mes de febrero de 2000, fecha en que se traslada a PROTECCION S.A. Que durante el proceso de afiliación, la actora fue abordada por un promotor de esa entidad quien la convenció de realizar el traslado de régimen pensional, aduciéndole que recibiría una pensión por valor superior a la que le otorgaría el Instituto de Seguros Sociales, sin que se le hubiese explicado las condiciones del traslado, mucho menos se le hizo una proyección pensional para identificar las ventajas, por lo que considera que se incumplió con el deber legal de proporcionar una información veraz y completa respecto de las consecuencias negativas que tendría el traslado al



régimen de ahorro individual, tampoco se le informó sobre la facultad del retracto.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES, a través de apoderado judicial da respuesta a la demanda, oponiéndose a las pretensiones, porque el traslado de régimen pensional que hizo la actora se encuentra ajustado a derecho. Formula las excepciones de fondo que denominó: prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, imposibilidad de condena en costas, falta de título y causa.

PORVENIR S.A. Igualmente se opone a las pretensiones, porque la demandante no allega prueba sumaria de las razones de hecho que sustentan la ineficacia de la afiliación. Planteó las excepciones de fondo que denominó: prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe.

PROTECCION S.A, al dar respuesta a la demanda, se opone a las pretensiones porque el traslado de régimen pensional que hizo la demandante cumple con todos los requisitos legales y por ende la selección que hizo la promotora de esta acción fue libre, espontánea, sin presiones y se le brindo asesoría, habiéndole entregado explicaciones claras, comprensibles y no puede ahora la demandante después de 24 años afirmar que no fue debidamente asesorada. Formula las excepciones de mérito que denominó: prescripción, prescripción de la acción de nulidad, inexistencia de las obligaciones, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones que demanda, validez del traslado de la actora al RAIS, compensación, buena fe y la innominada o genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA



El proceso se dirime con sentencia mediante la cual la operadora judicial, declara no probadas las excepciones propuestas por la parte pasiva. Declara la ineficacia del traslado que hizo la demandante del régimen de prima media con prestación definida gestionado hoy por COLPENSIONES, al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado inicialmente por COLPATTIA, luego por PROTECCION S.A. y posteriormente por PORVENIR S.A. En consecuencia, de lo anterior, la demandante debe ser admitida en el régimen de prima media con prestación definida gestionado por COLPENSIONES, sin solución de continuidad y sin cargos adicionales a la afiliada, una vez PORVENIR S.A. realice el traslado de los aportes realizados a dicha administradora de fondo de pensiones conservando el régimen al cual tiene derecho, que en el presente caso no es el de transición. Ordena a PORVENIR S.A. entidad a la que actualmente se encuentra afiliada la demandante, que traslade a COLPENSIONES todos los aportes realizados en el RAIS con motivo de la afiliación de la accionante, al igual que los bonos pensionales, todo con sus respectivos rendimientos. Ordena a COLPENSIONES a que cargue la historia laboral de la actora, los aportes realizado en PORVENIR S.A., una vez éstos le sean devueltos.

Para arribar a esa conclusión la A quo se apoyó en precedentes jurisprudenciales y que no había dentro del plenario sustento probatorio por parte de la administradora del régimen de ahorro individual con solidaridad convocada al proceso, porque a ésta le correspondía la prueba de acreditar que a la demandante le brindaron una asesoría acertada, clara y veraz que no lo indujera en error al momento del traslado.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión de primera instancia, se formuló el recurso de alzada, persiguiendo la revocatoria de la providencia impugnada y para ello se argumentó:



COLPENSIONES. Que el traslado de la demandante a PORVENIR S.A. tiene plena validez, porque se hizo de manera voluntaria. Además, que el pretendido retorno al régimen de prima media es extemporáneo de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 797 de 2002, porque a la actora al momento de presentar la demanda le faltan menos de 10 años para adquirir el derecho pensional.

PORVENIR S.A. Considera que no ha existido por parte de esa entidad el incumplimiento del deber de información, el que se hizo de acuerdo con las directrices legales que se exigían para la época en que la demandante optó por cambiar de régimen pensional administrado por COLPATRIA, por cuanto sólo se exigía la suscripción del formulario de manera libre y voluntaria; sin que la demandante hubiese probado que fue presionada para la firma de ese documento. Además, ella cuenta con capacidades profesionales que le permiten saber y distinguir que es lo que firmaba, tenía acceso a la normatividad y por ello la información que recibió no era igual a la de los demás afiliados y ahora la inconformidad expuesta por la demandante es numérica y no por algún vicio del consentimiento. Igualmente, expone que al declararse la nulidad de la afiliación es como si ésta no hubiese existido razón por la cual no hay obligación de transferir los rendimientos. Y por último censura que no se haya declarado probada la excepción de prescripción de la acción de nulidad.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como quiera que la decisión de primera instancia es adversa a COLPENSIONES, al contener obligaciones de hacer, se surte el grado jurisdiccional de consulta por ser la Nación garante de ésta, tal como lo ha precisado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 8131 radicación 47158 de 2017.



TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Corresponde a esta Sala de Decisión determinar si hay lugar a la declaratoria de nulidad del traslado efectuado por la actora del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad. Igualmente, de acuerdo con la respuesta y de ser afirmativa, se definirá se dan los presupuestos para declarar probada la excepción de prescripción.

En el presente asunto no es materia de debate probatorio que la promotora de esta acción estuvo afiliada al régimen de prima media con prestación definida administrado en el entonces por el Instituto de Seguros Sociales, desde el 15 de junio de 1979 al 24 de marzo de 1997, como se observa en la historia laboral que lleva PORVENIR S.A (fl.84). Igualmente, se aportaron los formularios de vinculación a PROTECCION S.A. suscrito el 01 de febrero de 2000, indicando que proviene de COLPATRIA (fl. 247). También hace parte del material probatorio la copia del formulario firmado por la actora con PORVENIR S.A. fechado el 13 de septiembre de 2000 (fl. 230)

Entra la Sala a resolver el problema jurídico planteado, tendiente a determinar si la afiliación que hizo la actora al régimen de ahorro individual con solidaridad; resulta viciada y así analizar su consecuente nulidad, frente a dicha afirmación el fondo privado demandado expuso en su defensa que si le brindó asesoría al momento del traslado de régimen pensional.

El Sistema de seguridad Social en Pensiones está compuesto por dos regímenes excluyentes pero que coexisten: Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad (art. 12 Ley 100/93)



Por su parte, el literal b) del artículo 13 de la misma ley, prescribe que la selección de los dos regímenes es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o traslado.

También, el literal e) del artículo 2 de la Ley 797 de 2003 permite los traslados entre régimen cada cinco (5) años contados a partir de la selección inicial, con la prohibición de que no puede existir traslado cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, tienen una doble connotación, por una parte, son entidades que por delegación del artículo 48 de la CP y los artículos 90 y 91 de la Ley 100 de 1993, prestan un servicio público obligatorio de seguridad social; pero a la vez son sociedades que tienen el carácter de instituciones financieras, catalogadas como sociedades de servicios financieros. Por lo tanto, fiduciarias del servicio público de pensiones, que se encuentran vigiladas por la Superintendencia Financiera, y sometidas al Estatuto financiero, esto es el Decreto 663 de 1993 y la Ley 795 de 2003.

El *deber de información* es un elemento de la naturaleza del contrato de fiducia mercantil, tal como lo ha establecido de antaño el artículo 1501 Código Civil; por lo cual las administradoras deben dar Información inteligible, exacta, pertinente, completa y oportuna; que incluya no solo los aspectos positivos sino también los negativos, subrayando los riesgos que conlleva la decisión de afiliarse. O incluso, el deber disuadir al cliente si la decisión no le es conveniente, o rechazar la tarea cuando considere que está destinada al fracaso.

Tal deber deviene del postulado señalado en el Decreto 663 de 1993 - *Estatuto Orgánico del Sistema Financiero*- artículo 72 literal f) y artículo 97,



normas modificadas por la Ley 795 de 2003, que en su artículo 12 señala que las decisiones que puedan tomar los clientes deben estar *“debidamente informadas, conociendo cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas”*.

Dicho deber, en términos presentes, ha sido recogido por los Decretos 2241 de 2010 y 2555 del mismo año, que integran los principios orientadores del régimen de consumidores financieros y el sistema general de pensiones, como: i) la debida diligencia, ii) transparencia, la información cierta, suficiente y oportuna, y iii) manejo adecuado de los conflictos de interés.

Como ha quedado visto, el deber de información es una obligación que por ley tienen las Administradoras de Fondos de Pensiones, y un derecho para los afiliados a cualquiera de los regímenes; mismo que se materializa en el deber de un buen consejo, en proporcionar una información o ilustración suficiente que dé a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún llegado el caso, desanimar al interesado de tomar una decisión que claramente le perjudique.

Dicha razón justifica el contenido del artículo 3º del Decreto 1661 de 1994, que estableció el deber que tienen las administradoras de informar a sus afiliados sobre la posibilidad de retractarse; obligación que debe manifestarse por escrito al momento de la afiliación o traslado, tal como lo señala la normativa citada en su inciso final cuando establece que *“las administradoras deben informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse”* que tienen dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se suscribe la afiliación o traslado.

Respecto a la nulidad del traslado de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de Rad. No. 33083 del 22 de noviembre de 2011, rememora las sentencias del 9 de septiembre de



2008, radicaciones 31989 y 31314, las cuales manifestaron como principal razón en que se fundamentó la declaratoria de nulidad de la afiliación, es el deber de las administradoras de pensiones de proporcionar a los interesados una información completa y comprensible que incluya los beneficios y los posibles perjuicios que traería consigo el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, dado que en ciertos casos las consecuencias del traslado son nocivas, sobre todo para aquellas personas que ya han adquirido el derecho a pensionarse o que están a punto de cumplir los requisitos para ello en el régimen de prima media, a quienes el traslado les implica acceder a la pensión a una edad más avanzada o en menor cuantía de la que recibirían de no haberse surtido éste.

De lo anterior se desprende que las Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad tienen la obligación de brindar información clara, completa y comprensible al momento en que se va a realizar un traslado desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, indicando los beneficios, pero también las consecuencias adversas de su traslado, incluyendo consecuencias tales como la pérdida del régimen de transición, ya que se trata de una decisión trascendental, pues en algunos casos puede incidir en la posibilidad de acceder a una pensión. Carga de la prueba que estaba en cabeza de las administradoras de pensiones, de conformidad con los anteriores precedentes jurisprudenciales y además, expuesto en las sentencias SL 1421 y SL 1452 de 2019.

Descendiendo al caso que nos ocupa, si bien, aparece copia del formulario, diligenciado por la actora, ello no es prueba de que ese acto de traslado fuera libre y voluntaria, por parte de la demandante que impiden la nulidad solicitada. Pero en palabras de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de instancia SL 1421 de 2019, radicación 56174, preciso sobre esa temática, lo siguiente:



“Frente al anterior aspecto, ha de agregarse el hecho de que la AFP demandada estaba en el deber de probar que su actuación estuvo revestida de la diligencia, cuidado y buena fe propias de una entidad que presta un servicio público, no solo por la obligación impuesta por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sino porque en los términos del artículo 1604 del Código Civil. Acreditar dichos presupuestos incumben a quien debió emplearlos y, como lo tiene adoctrinado esta Sala, tal circunstancia no se satisface solo con exhibir los documentos suscritos, sino con la evidencia de que la asesoría brindada era clara, comprensible y suficiente para el afiliado, por tanto, el diligenciamiento de los espacios vacíos de un documento no es prueba real sobre que la información plasmada correspondiera a la veracidad y atendiera las pautas para que se adoptara una decisión libre...”

En el proceso en curso, omitió el deber proceso de acreditar que a la actora le brindó una información suficiente sobre los beneficios, bondades de cada régimen a fin de que tomará la mejor decisión en relación con su régimen pensional, lo que conlleva a tenderse las súplicas de la demanda, declarando la ineficacia del traslado y con ello la orden a la administradora del RAIS de transferir los valores correspondientes a las cotizaciones, y rendimientos financieros que pertenecen a la cuenta de la demandante a la administradora del régimen de prima media administrado actualmente por COLPENSIONES, por cuanto al declararse la ineficacia de la afiliación, conlleva el resarcimiento, debiéndose aplicar el artículo 1746 del CC que ordena que en ese resarcimiento se debe incluir los frutos, razón por la cual, al tratarse de la devolución de dinero, éste se debe transferir con sus correspondientes rendimientos. Tal como lo ha interpretado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 31989 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL 4964 de 2018.

Al declararse la nulidad o ineficacia del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, deja sin efectos todo lo ocurrido con ocasión y causa en tal acto, reiterándose que corresponde a la administradora del régimen de ahorro individual llamada al proceso, devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la



afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, razón por la cual, se mantendrá la providencia de primera instancia.

Observa la Sala que la A quo omitió ordenar a las administradoras de pensiones demandadas a devolver además, las sumas que corresponde a gastos de administración. La Sala cambia el criterio expuesto en providencias anteriores, por cuanto consideró que éstos eran ordenados por la Ley y nos apoyamos en precedentes jurisprudenciales, tales como la C-789 y C 1024 de 2004, además, SU- 062 de 2010, que refieren al requisito de equivalencia del ahorro, atendiendo que no se destina el mismo porcentaje para los gastos de administración como lo prevé el artículo 7 de la Ley 797 de 2003. Pero esta Sala acogiendo las enseñanzas de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, expuestas en la SL 1421 y 4360 de 2019, ésta última que corresponde al fallo de instancia, emitido por esa corporación, donde preciso:

“Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones....”

“Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargos a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (SL 4964 de 2018, 4989 de 2018, 1421 de 2019, 1688 de 2019)



Por consiguiente, atendiendo las enseñanzas de nuestro órgano de cierre, esta Sala cambia el criterio expuesto anteriormente, por cuanto la no devolución de los gastos de administración sólo opera para la acción en que se persigue el traslado y no la nulidad o ineficacia de éste. Lo que conllevará a adicionarse la sentencia de primera instancia, ante el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES.

Igualmente, se censura la sentencia con fundamentos que no son atendibles, porque si bien el artículo 2 de la Ley 797 de 2003 dispone como se anunció en esta providencia, que no se puede hacer traslado entre regímenes pensionales cuando al afiliado le falten 10 años o menos para cumplir los requisitos para la pensión, en este caso, la acción incoada no era el traslado en sí, porque la acción que no ocupa es la de nulidad o ineficacia de ese acto de traslado y al declararse así, conlleva a que el estado de cosas retorne al estado en que se encontraban antes de que se produjera el vicio que generó la invalidez declarada y, en tales asuntos, como recae sobre el traslado, al afectado con la nulidad se le restablece la situación jurídica que tenía al momento de trasladarse al régimen de ahorro individual. Como lo ha precisado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STL 16190, radicación 48124 del 27 de septiembre de 2017.

Resalta la Sala que si bien, la demandante tuvo varias afiliaciones en el RAIS, la nulidad ocasionada al momento del traslado de régimen no convalida con los sucesivos traslados de fondos, estando en el interior del mismo régimen o su permanencia en éste por un periodo considerable.

Observa la Sala que no es procedente declarar probada la excepción de prescripción, y para ello se hace acopio de las enseñanzas de la Corte Suprema de Justicia, expuesta en la sentencia SL 1421 de abril de 2019, antes citada y que se pronuncia en torno al medio exceptivo de la prescripción, concluyendo:



“De igual forma, destaca la Sala la inoperancia del medio exceptivo, frente a nulidad de traslado, no solo por su nexo de causalidad con un derecho fundamental irrenunciable e imprescriptible, acorde a los lineamientos normativos del artículo 48 de la Constitución Nacional, sino por el carácter declarativo que ostenta la pretensión inicial, en sí misma, acaecimiento último frente al que además no resulta dable alegar el fenómeno advertido, en tanto los supuestos fácticos que soportan la pretensión se hayan encaminados a demostrar su existencia e inexistencia como acto jurídico, lo que a su vez da lugar a consolidar el estado de pensionado, y en consecuencia a propiciar la posibilidad del disfrute de un derecho económico no susceptible de extinción por el transcurso del tiempo.”

Atendiendo el precedente jurisprudencial, donde la imprescriptibilidad del derecho a la pensión en sí mismo obedece a su naturaleza de prestación social de tracto sucesivo que se disfruta en forma vitalicia ligado a que como derecho conexo al mínimo vital y al derecho al trabajo, amén que ese derecho a la pensión está sometido a la condición suspensiva de que confluayan los requisitos mínimos exigidos por la ley, lo que implica necesariamente que durante ese lapso no es exigible y por lo tanto, no opera plazo extintivo alguno.

Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. y a favor de la promotora de esta acción. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, que cancelará cada una de las entidades antes citadas a la demandante.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:



PRIMERO: ADICIONAR el numeral cuarto de la sentencia número 64 del 18 de febrero de 2020, emitida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, el cual quedará así: ORDENAR a las administradoras de fondo de pensiones y cesantías PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A. a que transfieran a COLPENSIONES lo correspondiente a gastos de administración, proporcionales al tiempo de afiliación que tuvo la señora MAGNA AMPARO MORALES DOMINGUEZ con esas administradora del régimen de ahorro individual, sumas que se indexarán al momento de ser transferidas a la administradora del régimen de prima media con prestación definida.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 64 del 18 de febrero de 2020, emitida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. y a favor de la promotora de esta acción. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, que cancelará cada una de las entidades antes citadas a la demandante.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes.

DEMANDANTE: MAGDA AMPARO MORALES DOMINGUEZ
APODERADO : JUAN CARLOS DE LOS RIOS BERMUDEZ
bygasociados2015@gmail.com

DEMANDADOS
COLPENSIONES



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MAGDA AMPARO MORALES DOMINGUEZ
VS. COLPENSIONES Y OTRAS
RAD. 76001-31-05-009-2019-00670-01

APODERADO: JUAN DAVID BURITICA MORA
www.worldlegalcorp.com

PROTECCION S.A.
APODERADA. LUCERO FERNANDEZ HURTADO
mariaezy@gmail.com

PORVENIR S.A.
APODERADO: RICARDO JOSE AGUIRRE BEJARANO
www.godoycordoba.com.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los
que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado

Con ausencia justificada

Rad. 009-2019-00670-01